

RESOLUCIÓN Expte. RA-30/2010: Entidades Financieras

Pleno

Sres.:

D. Francisco Hernández Rodríguez, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 28 de septiembre de 2010.

El Pleno del Tribunal Galego de Defensa da Competencia, con la composición indicada más arriba, y siendo ponente D. Alfonso Vez Pazos, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-30/2010, "Entidades Financieras" (Expediente 3/2010, del Servizo Galego de Defensa da Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo de las actuaciones efectuada por el SGDC según escrito de 14 de abril de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El 11 de febrero de 2010, el SGDC recibió un escrito de D. Ricardo Sanjuán Solórzano en el que formulaba denuncia contra Caja Madrid y el Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria por presuntas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC) en el procedimiento de concesión y fijación de intereses de un préstamo hipotecario.

- 2.- Antes de determinar la autoridad competente para conocer de este caso, el SGDC solicitó a la sucursal de Caja Madrid en la Avenida Gran Vía, 36, de Vigo información sobre los hechos denunciados y si tales hechos respondían a causas particulares atribuibles sólo a este caso o si la conducta denunciada era resultado de una política general aplicable en todo el territorio nacional.
- 3.- Ante las explicaciones por escrito de Caja Madrid y la afirmación de que se trataba de un caso particular, resuelto tras el análisis individualizado de las condiciones económicas y jurídicas de la operación presentada, y que esa denegación no era resultado de una política general de la entidad, el SGDC llegó a la doble conclusión de que, por una parte, la competencia para conocer de este asunto correspondía a los órganos gallegos de la competencia y, por otra, que la conducta denunciada no vulnera ninguno de los artículos de la LDC. De modo coherente con esta última conclusión y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 LDC, el Servicio remitió a este Tribunal el 14 de abril de 2010 escrito de propuesta de no incoación de expediente sancionador con archivo de las actuaciones realizadas hasta ese momento.
- 4.- El 7 de septiembre de 2010, el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto. Son interesados:
 - D. Ricardo Sanjuán Solórzano.
 - La entidad financiera Caja Madrid.
 - La entidad financiera Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia. El artículo 13 de dicha ley establece

que los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para su aplicación, en nuestro caso el SGDC y este Tribunal, ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en sus artículos 1, 2 y 3 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2002, do 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

El apartado 3 del artículo 49 de la LDC establece que el Tribunal, a propuesta del Servicio, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y ordenar el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción. Corresponde a este Tribunal, por tanto, en este caso, analizar la propuesta efectuada por el SGDC para ver si procede aceptarla y, en consecuencia, archivar las actuaciones realizadas hasta ahora, o, por el contrario, si procede rechazar esa propuesta por apreciarse indicios de infracción de las normas de competencia.

Esa capacidad para decidir sobre la no incoación y el archivo de expedientes implica necesariamente la capacidad para determinar si un expediente debe ser objeto de un análisis más detenido y, en caso de que se apreciaran por el Tribunal indicios de infracción, instar al Servicio a que incoe el procedimiento sancionador correspondiente, según señala el artículo 27.2 del Reglamento de defensa de la competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

SEGUNDO.- El presente procedimiento se inició por la denuncia de D. Ricardo Sanjuán Solórzano contra Caja Madrid y el Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria por ciertas prácticas que el denunciante considera contrarias a la Ley de defensa de la competencia.

El apartado 2 del artículo 49 de la LDC señala que ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el Servicio podrá realizar una información reservada para determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador. En este caso, dadas las especiales características de la denuncia, el Servicio requirió una información preliminar de la sucursal de Caja Madrid en la Avenida Gran Vía, 36, de Vigo antes de efectuar el trámite de determinación de la autoridad competente para entender de este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

TERCERO.- De acuerdo con los hechos referidos en la denuncia, D. Ricardo Sanjuán Solórzano contrató un préstamo hipotecario con el BBVA con la condición de que el Euribor a considerar para calcular los intereses del préstamo nunca sería inferior al 2,5 por ciento, aunque el mercado alcanzase tipos de interés inferiores a ese límite. Por su parte, la entidad Caja Madrid habría dado a conocer, a través de su publicidad, que estaba dispuesta a conceder créditos hipotecarios en mejores condiciones, aplicando un diferencial mínimo sobre el Euribor y sin límite inferior.

El denunciante solicitó a Caja Madrid acogerse a esas mejores condiciones crediticias ofrecidas en su publicidad, pero su solicitud fue rechazada por la entidad alegando que el BBVA, cuando recibiera la notificación de la disposición de Caja Madrid de concederle un nuevo préstamo, igualaría esas nuevas condiciones. El denunciante comunicó los hechos al BBVA, solicitando la igualación de las condiciones ofrecidas en la publicidad por Caja Madrid, pero el banco no accedió a conceder dicha igualación.

CUARTO.- Como respuesta a la petición de información efectuada por el SGDC, el director de la sucursal de Caja Madrid en Vigo indicó, en un primer

escrito de 5 de marzo de 2010, que se decidió no autorizar la operación solicitada por D. Ricardo Sanjuán Solórzano *“una vez analizada la situación del denunciante en el marco de la operación de subrogación del préstamo hipotecario que pretendía formalizar con Caja Madrid y dada la problemática situación jurídica en el ámbito de las operaciones de subrogación de préstamos hipotecarios formalizados al amparo de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, modificada mediante la Ley 41/2007”*.

El SGDC solicitó aclaración, por una parte, sobre cual era, en opinión de Caja Madrid, *“la problemática situación jurídica en el ámbito de las operaciones de subrogación de préstamos hipotecarios”* aludida en el párrafo anterior y, por otra parte, si la denegación de este tipo de operaciones de subrogación se extendía a todo el Estado para todas las solicitudes que se presentasen o bien se tenían en cuenta los criterios específicos de cada operación.

Caja Madrid contestó a esta nueva petición de información del Servicio mediante escrito de 30 de marzo de 2010 indicando que la problemática jurídica mencionada se refería a los diferentes criterios de interpretación respecto al tratamiento de la *“intención de enervar que puede realizar la entidad acreedora del préstamo hipotecario y, dado que se conocía la intención de la entidad acreedora de enervar la subrogación pretendida y en aras de evitar gastos al cliente, se decidió no autorizar la operación, todo ello unido al análisis de la situación del denunciante”*. También respondió Caja Madrid que *“cada solicitud de subrogación de préstamo hipotecario realizada por un cliente es analizada de forma individual en todos sus aspectos tanto económicos como jurídicos, y en función de ese análisis se decide por el Comité competente autorizar o no la operación solicitada”*.

En vista de esa información, el SGDC, una vez atribuida la competencia para conocer de este asunto a los órganos gallegos de la competencia, concluyó

que la conducta denunciada no vulnera ninguno de los artículos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia y propuso a este Tribunal la no incoación de procedimiento sancionador con el archivo de las actuaciones.

QUINTO.- Este Tribunal considera que es necesario tener una base objetiva más amplia para poder pronunciarse sobre el fondo de este asunto y estima que no se puede descartar la existencia de indicios de prácticas restrictivas sobre la base de la simple declaración de una de las entidades denunciadas, que es parte interesada y no está obligada a declarar en su contra.

En efecto, tal como señala el artículo 32 del Reglamento de defensa de la competencia, la actuación del Servicio, cuando efectúa la calificación de un expediente, debe extenderse a una indagación objetiva sobre las prácticas analizadas dentro del mercado de referencia, es decir, en este caso, la solicitud y concesión de operaciones de subrogación de créditos hipotecarios.

En esta línea, la investigación, a fin de proporcionar una base suficiente para que se pronuncie este Tribunal, debe incluir como mínimo un análisis detenido de las operaciones de subrogación crediticia solicitadas y autorizadas por parte de ambas entidades denunciadas durante el periodo inmediatamente anterior y posterior al momento de la denuncia, es decir, cuando menos, el año 2009 y desde diciembre hasta agosto del año 2010, en el ámbito territorial de actuación de este Tribunal, que es la Comunidad Autónoma de Galicia, así como de la publicidad seguida por Caja Madrid y BBVA respecto a ese tipo de operaciones crediticias durante el periodo indicado.

SEXTO.- Por todo lo anterior, este Tribunal estima que no se puede considerar probado que no existan indicios de conductas anticompetitivas en este caso y, en consecuencia, procede rechazar la propuesta de archivo e instar al SGDC para que realice una indagación objetiva en línea con lo indicado en el

Fundamento anterior y todas las demás pruebas que sean precisas hasta la completa calificación jurídica de este asunto.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Considerar insuficientes las actuaciones del SGDC para esclarecer los hechos que motivaron la denuncia de D. Ricardo Sanjuán Solórzano contra Caja Madrid y el Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria por supuestas prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia y, por tanto, declarar que no procede el archivo de dichas actuaciones sino la continuación de las indagaciones hasta la completa calificación jurídica del caso, haciendo constar que el Servicio debe aportar al expediente información veraz como mínimo de los siguientes aspectos, que deben ser recabados de las dos entidades denunciadas:

1.- Solicitudes de subrogación de préstamos hipotecarios recibidas en todas las oficinas de ambas entidades, Caja Madrid y BBVA, en la Comunidad Autónoma de Galicia en el año 2009 y desde diciembre hasta agosto del año 2010 con indicación de lo siguiente:

- Fecha de la solicitud,
- Nombre y DNI del solicitante,
- Importe, tipo de interés y período de amortización del préstamo originario,
- Si el tipo de interés de dicho préstamo originario tenía o no un límite inferior y en caso afirmativo cual era ese límite.
- Nombre de la entidad financiera acreedora objeto de la subrogación solicitada.

2.- Indicación de cuáles de esas solicitudes fueron denegadas y cuáles fueron aceptadas, así como las nuevas condiciones ofrecidas de modo vinculante al deudor para los préstamos en los que fue admitida inicialmente la subrogación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2, párrafo dos, de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

3.- Indicación de cuáles de las solicitudes aceptadas y sobre las que se hizo una oferta de nuevas condiciones al deudor fueron enervadas por la entidad acreedora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo cuarto, de dicha Ley 2/1994.

4.- Además de lo anterior, el SGDC deberá aportar al expediente información sobre la publicidad efectuada por Caja Madrid y BBVA durante 2009 y desde diciembre hasta agosto del año 2010 sobre las condiciones financieras ofrecidas para préstamos hipotecarios procedentes de otras entidades.

SEGUNDO.- Instar al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia para que, a la luz de la información referida en el punto anterior, efectúe los trámites necesarios para la determinación de la autoridad competente para entender del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia y, en el supuesto de resultar atribuida esa competencia a los órganos gallegos, complete el análisis de los hechos, califique la conducta denunciada desde el punto de vista jurídico y, en el caso de que se encuentren indicios de infracción de la LDC, incoe el correspondiente expediente sancionador.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, informándolos de que contra ella no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los actos que procedan cuando este Tribunal dicte Resolución definitiva.